

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

079661

080172

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES



**La Cicatriz Visible Permanente de Una Herida
en la Cara de un tipo "QUELOIDE", Excluye
de Responsabilidad por Esos Efectos Dañosos,
al Agente Comisor de la Acción Imputable.**



TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

OSCAR TICAS GONZALEZ

EN EL

ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO





MPN 16252

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.Rector:

Dr. ROMEO FORTIN MAGAÑA.

Secretario General:

Dr. JOSE ENRIQUE CORDOVA h.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.Decano:

Dr. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PORTH.

Secretario:

Dr. JULIO FAUSTO FERNANDEZ.

00000

iii
i

JURADO QUE PRACTICO EL PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO
DE DOCTORAMIENTO

Presidente: Dr. Manuel Castro Ramírez
Primer Vocal: Dr. Julio Fausto Fernández
Segundo Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela

JURADO QUE PRACTICO EL SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO
DE DOCTORAMIENTO

Presidente: Dr. Max Patricio Brannon
Primer Vocal: Dr. Ricardo Mena Valenzuela
Segundo Vocal: Dr. José María Méndez

JURADO QUE PRACTICO EL EXAMEN PUBLICO DE DOCTORAMIENTO

Presidente: Dr. Manuel Castro Ramírez
Primer Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos
Segundo Vocal: Dr. Alberto Ulloa Castro.

Con el máximo afecto que soy capaz de sentir,
dedico el esfuerzo, empeño y solicitud pues -
tos en este trabajo, a mi estimada MADRE DOÑA
NARCISA TICAS VIUDA DE ANAYA, a mi extinto. PA
DRE DON JOAQUIN GONZALEZ, a mis QUERIDOS HIJOS
y APRECIABLES HERMANOS.

00000

|||
|

DEDICO ESPECIALMENTE CON TODO APRECIO-
ESTE HUMILDE TRABAJO DE TESIS, AL EXCE-
LENTE Y ESTIMADISIMO AMIGO DOCTOR JOSE
DAMIAN ROSALES Y ROSALES, CUYO ESTIMU-
LO SINCERO Y OPORTUNO, ME LLEVO HASTA-
LA CORONACION DE MI CARRERA.

Dedico tambien con todo aprecio este trabajo, a mis companeros y amigos de estudio, lo mismo que a los demás, que en uno ú otro campo he tenido el honor de conquistar, con la esperanza de conservarlos por toda mi vida y gozar con ello, de una inefable dicha espiritual que propicie el encaminar nuestros pasos, por senderos de felicidad y de progresos.

A MANERA DE PROLOGO

Ningún esfuerzo del hombre se pierde en el vacío. Toda actividad que mira hacia el bien, la moral y la justicia, merece una acogida benevolente, porque un estímulo así, despierta los justos anhelos de superación. La ciencia al servicio de la humanidad, coopera para el bien, la moral y la justicia. Lo mismo podemos decir de todo lo que es arte, pues la interpretación de la belleza, es estimulante para el espíritu y para la mente.- Rendir homenaje a la ciencia y al arte, es sentirse uno poseído de la virtud. Y la virtud así mantenida por la ciencia y el arte, influye en el hombre para que en su vida reine la paz.- Pueblo que vive en paz, es un pueblo dueño de sus propios destinos. El estudio científico y artístico, es un esfuerzo más para llegar al engrandecimiento del alma colectiva.

Estudiar uno en la Universidad de El Salvador, es sentirse capaz de realizar una lucha para el bien de la sociedad. Cumplir uno con su deber como estudiante de una profesión liberal, es rendirle culto con veneración al Alma Mater, que acoge en sus brazos protectores a la juventud que piensa y sueña, deparándole un porvenir al servicio del pueblo salvadoreño.-

Tal mi situación actual en este acto solemne e inolvidable, en el que recibo, después de tantos anhelos y luchas, la investidura de doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Es por ello que, en esta hora de esperanza, me inclino reverente ante esta Madre Bienhechora, agradeciéndole por una eternidad la acogida que me dió al admitirme en estas aulas para dar principio, hace tantos años, al inicio de la expresada carrera profesional. Quiero aprovechar este momento, para dejar constancia también, de mi gratitud a la sabiduría y esmero de todos mis maestros, y mi respeto y consideración a las autoridades que velan por los sabios y brillantes destinos de este primer Centro Intelectual, M.

ral y Espiritual de la República.-

Como obligación estatutuaría, escogí para elaborar esta tesis, el punto siguiente, que fué aprobado por el honorable Jurado Examinador presente: "LA CICATRIZ VISIBLE PERMANENTE DE UNA HERIDA EN LA CARA DE UN TIPO "QUELOIDE", EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD POR ESOS EFECTOS DAÑOSOS, AL AGENTE COMISOR DE LA ACCION IMPUTABLE".

Para el desarrollo del tema anterior, he tenido que dedicar un tiempo más o menos largo, por exigencias de mi escasa experiencia y conocimientos en esta materia tan delicada y difícil. No obstante reconocerlo sinceramente, me atreví a escoger este punto de tesis, porque me despertaba simpatía todo estudio relacionado con el Derecho Penal.-

Pero bien: he luchado denodadamente durante el tiempo en que fuí estudiante Universitario para optar al título de Doctor en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, no sólo para poseer ese diploma, sino que para lograr ponerme al servicio de la sociedad, con honestidad y en defensa de los ideales de nuestra Sabia Universidad.

Mi ansiedad no ha tenido límites. Ha muchos años que he venido luchando contra un medio económico, tiránico para mí. Ultimamente creí que ya mi lucha era contra lo imposible. A pesar de todo, mi YO, se impuso amparando mi propio ideal. Y es así como, lo que creí imposible, por fin entré a la esfera de las posibilidades. En estos instantes principio a vivir la realidad del sueño de mi juventud.

La vocación, no es otra cosa más que la voz interna, que introspectivamente se hace oír en la esfera inmanente del hombre. Esa voz sólo es repetida por el eco de nuestro mundo interno. La vocación es un deseo insatisfecho para siempre. No hay hombre que a pesar de su dedicación constante en obediencia a esa voz interna, logre dejarla satisfecha haciendo del ideal la perfección suma.

Así, pues, llamado por esa voz interna, desicé seguir por el sendero que ella me trazó; pero, carente de algunas facultades para surgir en nue-

tro medio social, creó haberlo sacrificado todo, para darle cuenta al Alma Mater que supe, con te^zón y sacrificio, apreciar sus enseñanzas y su sabiduría, al darle cuenta hoy con el deber cumplido, con la humildad -- propia del que sueña, trabaja y edifica.-

EL AUTOR.-

T E S I S

INTRODUCCION.

El presente trabajo ha sido hecho inspirado en el punto de Derecho Penal, aprobado por el Honorable Jurado de doctoramiento público siguiente:"

"LA CICATRIZ VISIBLE PERMANENTE DE UNA HERIDA EN LA CARA DE UN TIPO-"QUELOIDE", EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD POR ESOS EFECTOS DAÑOSOS, AL AGENTE COMISOR DE LA ACCION IMPUTABLE."

La casualidad quiso poner ante mis ojos la causa seguida en el Juzgado Quinto de lo Penal de este Distrito contra Manuel Girón Cañas, - por lesión con cicatriz visible de caracter permanente en la cara del ofendido Antonio Chávez Martínez.-

Esa causa fué elevada a plenario contra el enjuiciado Girón Cañas, por tal delito, y llevada al conocimiento del Tribunal de Conciencia, quien pronunció veredicto de absolución.-

La defensa, a pesar de que había contribuido a aclarar la situación de Girón Cañas como excluido de responsabilidad en cuanto a los efectos de la herida consistentes en haber dejado cicatriz visible permanente en la cara, debió haber apelado de la interlocutoria expresada; pero no lo hizo y, desde luego, se conformó con aquella resolución.- Posiblemente, esa defensa no se alzó del auto de elevación a plenario, por motivos que deben tener justificación, pues con frecuencia los enjuiciados y sus familiares exigen al defensor que la causa llegue al conocimiento del Jurado, porque, por una parte, hay que hacer esperas más o menos largas para que sea resuelta una alzada, y por otra, que ellos ansían conocer la situación futura del reo, que se hace mas incierta cada día, con motivo de la marcha diltada de los procedimientos, debida al excesivo trabajo de cada uno de los Juzgados de lo Penal de esta capital.

Tengo la fé de que, si esa apelación hubiera sido interpuesta, la Honorable Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, habría reconocido en su fallo la razón que tuvo la defensa para exigir la exclusión de responsabilidad del enjuiciado Girón Cañas por razón de esa visibilidad permanente en la cara del ofendido Chávez Martínez.- Y que, además, tomando en consideración que curó en ocho días de la lesión, habría resuelto reconociendo que había unicamente el delito de agresión.-

Para el orden en el desarrollo del estudio, hube de dividir el trabajo en la forma siguiente:

Capítulo I.-

HECHO DELICTUOSO. NARRACION DEL PROCESO SUSTANCIADAMENTE.

Capítulo II.

CRITICA A LO RESUELTO POR EL JUEZ ELEVANDO LA CAUSA A PLENARIO.

Capítulo III.

ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL REO COMO AUTOR DE LA LESION.-
EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE LOS EFECTOS.

Capítulo IV.

CREO NECESARIAS LAS CITAS DE AUTORES CONSULTADOS.

Capítulo V.

EL JUEZ A-QUO NO DEBIO DESESTIMAR LOS DICTAMENES MEDICO-LEGALES.

Capítulo VI.

EL CAUSANTE DE LA ACCION NO RESPONDE DE SUS EFECTOS CUANDO LA CAUSA DE ESTOS, ES EXTRAÑA A AQUELLA.-

Capítulo VII.

EJEMPLOS DE CASOS ANALOGOS.

Capítulo VIII.

¿QUE ES ADENOPATIA CRONICA.?

Capítulo IX.

POR-QUE RECURRIO EL AUTOR A LAS CONSULTAS.

Capítulo X.

CRITERIO DEL AUTOR DE ESTE TRABAJO.-

Capítulo XI.

CASO TOMADO DEL LIBRO "CUESTIONES PRACTICAS DE JURISPRUDENCIA PENAL". Por el Doctor Juan Benjamín Escobar. ¿QUE SE ENTIENDE POR CAUSA EN EL DELITO DE HOMICIDIO?

Capítulo XII.

CONCLUSION.

CAPITULO I.

HECHO DELICTUOSO

NARRACION DEL PROCESO SUSTANCIADAMENTE.

El día 19 de Julio de 1955, como a eso de las ocho de la noche, en uno de los mesones de esta Ciudad, llamado Mesón Pacífico," ocurrió un hecho criminal consistente en que el individuo Manuel Girón Cañas, en estado de ebriedad escandalosa, con una cuchilla de zapatero atacó a Antonio-Chávez Martínez, quien se encontraba sentado en el quicio del zaguán de dicho mesón, manteniendo en sus piernas, sentada, a una niñita como de nueve años de edad, que es su sobrina.

El individuo Girón Cañas, como Chávez Martínez, y la menor expresada, habitaban en ese mesón. Girón Cañas, en una pieza interior, Chávez Martínez en otra y la sobrina de éste último en otra pieza también interior, habitada por sus padres.

Es el caso que Girón Cañas, durante el día había ingerido mucho aguardiente en una fiesta, y a la hora expresada se dirigía para su pieza de habitación, cuando al poner el pié para entrar al mesón, sin expresar palabra alguna, le causó una lesión a Chávez Martínez con la expresada cuchilla, en la región lateral izquierda de la garganta. Conste que Girón Cañas es de oficio zapatero, como aparece de la prueba testimonial que arrojó mérito suficiente para su detención.

De inmediato se hizo la consiguiente aglomeración de los vecinos y transeuntes, todos los cuales manifestaban, que Girón Cañas había lesionado a Chávez Martínez en el zaguán del mesón, y en tanto pasaba aquel bullicio, Girón Cañas se introdujo a su pieza de habitación, suponiéndose que al entrar en ella escondió la cuchilla y luego salió de su pieza, atravesó el patio del mesón, conquistando la calle, y cuando llegaba a la esquina más próxima, fué detenido por dos agentes de la Guardia Nacional que iban de franco; pero que a los gritos de auxilio y de que había un lesionado, por haber señalado al individuo Girón Cañas la expresada menor, sobrina de

Chávez Martínez como autor de las lesiones, aquel fué capturado por la pareja de agentes y conducido a la Dirección General de Policía de esta Ciudad.

El día mismo 19 de Julio, a las veintitrés horas y diez minutos, el Juez competente dictó auto cabeza de proceso, y ordenó lo conveniente para depurar el informativo.-

Se llevó a cabo el reconocimiento médico legal de Chávez Martínez por los Señores forenses adscritos al Tribunal de la competencia, quienes manifestaron que habían reconocido a Chávez Martínez, quien presentaba una lesión producida por arma cortante en la región lateral izquierda del cuello, como de diez centímetros de largo, interesando tejidos y curable en ocho días con asistencia médica, salvo complicaciones.

En el reconocimiento de sanidad hecho al mismo Chávez Martínez, por los mismos médicos forenses, manifiestan éstos: que la lesión descrita en el reconocimiento de sangre, se encuentra sana y cicatrizada, habiendo curado en ocho días con asistencia médica y dejando en la parte que interesó la mejilla izquierda, cicatriz visible en la cara.

Fué ampliado el reconocimiento en el expresado Antonio Chávez Martínez, de orden del Juez a que por los mismos médicos forenses, quienes manifestaron haber reconocido, ampliando el reconocimiento de sanidad anterior, a dicho individuo y que son de opinión que la cicatriz a que se refiere el auto que ordenó dicha ampliación, es de carácter permanente y que hacen constar: que la forma queloidea que presenta dicha cicatriz se debe a la reacción propia del lesionado, que tiende a dejar la cicatrización defectuosa en la forma indicada.-

Creo del caso reproducir el interrogatorio de la defensa de Manuel Girón Cañas, sobre otra ampliación del reconocimiento de sanidad. El interrogatorio comprende los siguientes puntos:

"1º.- Si es por la forma queloidea que la visibilidad es de carácter permanente.-

"2º.- Si los defectos de esa cicatriz, no provienen de la mano del cirujano que lo operó, sino que de la naturaleza de los tejidos orgánicos interesados por la herida.-

"3º.- Si el referido Chávez Martínez no fuera del tipo comprendido en esa forma queloidea, y que, por lo tanto, no quedarían cicatrices con iguales defectos que los anotados por dicho dictámen, si la cicatriz idéntica a la examinada tendría visibilidad permanente o temporal.-

Estudiado el interrogatorio por el Señor Juez a quo, por auto dictado resolvió de conformidad a lo solicitado por la defensa.

Fué entonces que los mismos médicos forenses, obedeciendo la orden del Señor Juez, procedieron a un reconocimiento por ampliación, a base del interrogatorio transcrito.

El expresado reconocimiento, quedó así:

Dicen los Señores Forenses que han reconocido a Chávez Martínez, ampliando el reconocimiento expresado y que ellos son de opinión:

"1º.- Que por la forma queloidea propia de la naturaleza orgánica de Chávez Martínez, es que la visibilidad es de carácter permanente.-

"2º.- No tiene que ver en nada la mano del cirujano que operó a Chávez Martínez, sino que la naturaleza orgánica antes expresada.

"3º.- Si el referido ofendido no tuviera esa cicatrización anormal, propia de su naturaleza orgánica, la herida suturada en forma perfecta, no hubiera dejado visibilidad permanente.-

El Juez a-quo, depurada en lo suficiente la causa, elevó ésta a plenario.

Dice el mismo Juez en dicha interlocutoria, que el cuerpo del delito de lesiones se probó con el reconocimiento de sangre practicado en Chávez Martínez, con los reconocimientos de sanidad a que me vengo refiriendo y con el acta de inspección.-

Que la delincuencia del reo Girón Cañas, se comprobó con las declaraciones de testigos del proceso y con la del hermano del ofendido Chávez Martínez.

El Señor Fiscal del Jurado en su alegato de bien probado afirma que el cuerpo del delito de lesiones se comprobó de manera plena con los reconocimientos practicados y con la inspección; y que la delincuencia de Girón Cañas fué probada con las declaraciones de los testigos.

El escrito de la defensa, alegando de bien probado, se pronunció manifestando más o menos: que no hay prueba del cuerpo del delito de la lesión causada; y que la visibilidad permanente de la cicatriz que dejó la lesión, no depende de la intención, no comprobada, de dejarla visible permanente, y sí depende del organismo del ofendido, como particularidades específicas, cuya natural conformación orgánica como anomalía en él, es la que operó esa visibilidad permanente, etc.

Fué sometida la causa al conocimiento del Tribunal del Jurado cuyo veredicto fué de absolución. La tesis de la defensa sustentada verbalmente en la vista pública de la causa, se basó en que Girón Cañas no era responsable de tales efectos o consecuencias.

C A P I T U L O I I

CRITICA A LO RESUELTO POR EL JUEZ ELEVANDO LA CAUSA A PLENARIO

Fueron los dictámenes médicos los que giaron al Juez de la causa para haber elevado ésta a plenario, por la lesión con cicatriz visible-permanente en la cara del ofendido Chávez Martínez. El criterio juzgador, no interpretó los dictámenes forenses en su contenido de fondo. Veámoslo:

Si en lo dictaminado por los médicos forenses se admite duda, entonces razón hubo para que el Juez elevara la causa a plenario, por haber privado en él, el criterio de que Girón Cañas, responsable era de los efectos producidos por la lesión en la cara, consistentes en la cicatriz-

visible de carácter permanente en la persona de Chávez Martínez, acompañada de la fealdad característica de la misma; pero no deja lugar a dudas el reconocimiento de sanidad de esos facultativos, en cuanto afirman categóricamente, que Chávez Martínez presenta la herida que le fué reconocida de sangre, cicatrizada y que curó en ocho días; que dejó cicatriz visible de carácter permanente en la cara, la cual no es debida a la mano del cirujano que lo operó, sino que a la forma queloidea de sus tejidos orgánicos, al grado que, si no fuera del tipo queloide, habría cicatrizado sin dejar visibilidad permanente en la cara, y sanado en los ocho días del dictámen de sangre.

Quieren ellos decir: que una herida idéntica a la descrita en el reconocimiento de sangre, que curó en ocho días, situada en la cara del herido, si éste no hubiera sido del tipo queloide, no le habría dejado como consecuencia directa é inmediata, cicatriz de visibilidad permanente.

Y el fundamento legal para elevar una causa a plenario es, sencillamente, el dictámen de forenses en los casos como el presente, esto es, el reconocimiento de sanidad.

Ahora bien: si los forenses claramente dicen que la lesión curó en los ocho días y que si no hubiera sido el lesionado, queloide, no habría dejado como consecuencia de la herida, cicatriz visible permanente en la cara, el criterio del Juez está opuesto al criterio científico expresado por los forenses, y por lo tanto, no estimó en nada, en el caso en estudio, las particularidades específicas en el herido Chávez Martínez, señaladas por los forenses, para no responsabilizar de tales efectos a Girón Cañas.

Estimo pues, que debió haberlo excluido de la responsabilidad de esos efectos, que no son otros que la cicatriz visible de carácter per-

manente en la cara del lesionado, lo cual habría satisfecho a la sociedad ofendida solo por la acción y no por sus consecuencias anotadas.

C A P I T U L O III

ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL REO COMO AUTOR DE LAS LESIONES.

EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DE LOS EFECTOS.

Resulta, pues, indispensable estudiar, si en realidad responde Girón Cañas por el delito de la lesión material causada y por sus consecuencias o efectos dañosos.

INTERPRETACION DE LOS DICTAMENTES MEDICO-LEGALES.

Del reconocimiento médico-legal de sangre, se desprende, que Chávez-Martínez presenta una herida cortante en la región lateral izquierda del cuello, curable en ocho días con asistencia médica, salvo complicaciones.

En el dictámen de sanidad, manifestaron que la lesión descrita en el reconocimiento de sangre, consiste en una herida cicatrizada, que curó en ocho días con asistencia médica y que dejó en la parte que interesó la mejilla izquierda, cicatriz visible en la cara.-

Como no expresaron si esa visibilidad era temporal o permanente, el Juez de Derecho, muy atinadamente, ordenó que los mismos forenses ampliaran el dictámen de sanidad, en el sentido de que expresaran si esa cicatriz es de carácter permanente o temporal.

Cumplida la ampliación por dichos funcionarios, éstos manifestaron: que la visibilidad de la cicatriz a que se refirieron en el dictámen de sanidad, es de carácter permanente; y hacen constar: que la forma queloidea que presenta la cicatriz, se debe a la reacción propia del lesionado-Chávez Martínez, que tiende a dejar la cicatrización defectuosa en la forma indicada.

Con vista de estos reconocimientos médico-legales, la defensa interrogó por ampliación a los forenses sobre los puntos transcritos, o sean:

Si es por la forma queloidea que presenta la cicatriz de la lesión-

recibida por Antonio Chávez Martínez, propia de su naturaleza orgánica, - que la visibilidad es de carácter permanente. Si los defectos de esa cicatriz, no provienen de la mano del cirujano que lo operó, sino que de la - naturaleza de los tejidos orgánicos interesados por la herida. Si el refe- rido Chávez Martínez, no fuera del tipo comprendido en esa forma queuloidea y que por lo tanto, no quedaría cicatriz con iguales defectos que los an- otados por dicho dictámen, si la cicatriz, idéntica a la examinada, sería- visible permanente o temporalmente. Como el Señor Juez de la causa califi- có ese interrogatorio, ordenó la ampliación solicitada así por la defensa. Ese reconocimiento por ampliación se verificó por los Señores Forenses, - quienes, ampliando conforme a lo solicitado por la defensa, opinaron como se ha dicho: Que por la forma queuloidea propia de la naturaleza orgánica- de Antonio Chávez Martínez, la visibilidad es de carácter permanente. Que no tiene que ver en nada la mano del cirujano que lo operó, sino que la - naturaleza orgánica de Chávez Martínez y que, si el referido Chávez Martí- nez no tuviera esa cicatriz anormal, propia de su naturaleza orgánica, la herida suturada en forma perfecta, no hubiera dejado visibilidad permanen- te.-

Hasta aquí, se puede analizar cada dictámen, relacionándolos unos con otros por ser correlativos en sus efectos científicos, de la siguiente ma- nera, según mi criterio: La herida reconocida de sangre, se dice que curó en ocho días, con asistencia médica salvo complicaciones. En el reconoci- miento de sanidad quedó establecido ya, que la herida curó en ocho días, - pero con cicatriz visible en la cara. Vino la ampliación del dictámen de- sanidad ordenado por el Señor Juez, y dió por resultado: que esa visibi- lidad, dijeron que era permanente por la forma queuloidea que presenta la- cicatriz y que, por esa reacción propia del lesionado, es que le ha queda- do la cicatrización defectuosa en la forma indicada. Por último, de una - manera clara y terminante, con vista del interrogatorio de la defensa, los Señores forenses se determinan en el sentido de que por la forma queuloidea

propia de la naturaleza orgánica del ofendido, es que la visibilidad se -- presenta con carácter de permanente, no teniendo que ver en nada de ese defecto, la mano del cirujano que operó al ofendido, sino que la naturaleza- orgánica de Chávez Martínez; que si éste no tuviera esos defectos orgáni- cos propios de su naturaleza, es decir, debe entenderse, si él hubiera sido de un tipo normal, no queloide, la herida cicatrizada no habría sido visible permanentemente.

Estudiada esta situación a base de esos dictámenes científicos pronunciados por los Señores médicos forenses, es preciso entrar a un estudio afondo, tomando en cuenta a Chávez Martínez, como un tipo de excepción, raro por cierto, ante el tipo normal que no es queloide, y que, por lo tanto al ser lesionado en la región en que lo fué el ofendido, siendo la lesión- curable en ocho días, pues solo interesó tejidos blandos, no dejaría deformidad alguna que hiciera visible la cicatriz de manera permanente.

El hombre normal, es decir, contra el caso que nos ocupa, el no queloide, tiene sus tejidos orgánicos en zonas determinadas por la ciencia, en donde esa anormalidad se puntualiza en los queloides, tan perfectos que, - cuando es lesionado, la naturaleza misma de sus tejidos tiende sabiamente- a enfiarlos armónica y coordinadamente, hasta que los labios de la herida sanan con una perfectivilidad que, pasado el tiempo de su curación, no presenta visibilidad alguna la cicatriz. En todo sistema celular de esos organismos no queloides, las células son trabajadoras inteligentes en sus respectivas colonias, que en la zona afectada por heridas, ellas cumplen de una manera responsable, cual si tuvieran conciencia, inteligencia, y voluntad para defender a sus familiares, o sea a las de la zona en que muchas de ellas fueron cortadas por el arma que produjo la herida. Todas las células- sanas, que solo fueron afectadas por los sentimientos de familia, como fenómenos de simpatía fraternal, a manera de una amenaza a su salud é integridad laboral, reaccionan en su comunidad por su propia defensa y salvación de sus hermanas, para el triunfo de su salud y tranquilidad de toda-

la colonia; y es así como, a manera de milagro de la Naturaleza, que puse toda su sabiduría en beneficio del ser orgánico no queloide, que la mejor defensa para el hombre normal, la lleva en su propia naturaleza.

Decir queloide, es decir enfermedad invisible que gravita en su propia naturaleza orgánica. Vale decir, pues, en cuanto se trata de responsabilizar a quién ataca el bien jurídico en la persona de otro semejante, lesionándolo, que las consecuencias de esa lesión están contra el agente -comisor de la acción, porque la naturaleza orgánica del ofendido, responde con su propia defensa a que la herida cicatrice sin que quede defectuosa la cicatriz. La acción delictuosa es entonces, la causa de la visibilidad permanente de la cicatriz que deja una herida en el rostro, que es delito aún cuando ésta cure en ocho días.

Las células en zonas determinadas, que la ciencia ha localizado, se prestan para que, degeneradas, el organismo sea del tipo queloide. En el tipo anormal, es decir, el tipo queloide, no cooperan como las otras a que me he referido del organismo normal. La ciencia médica no ha encontrado la causa primera por la que vienen a la vida esos seres queloideos, que ni ellos mismos presienten siquiera esa anormalidad congénita, que siempre está connaturalizada con su organismo.

Sólo con detenido exámen, un experto podrá diagnosticar con presencia de una persona en su consultorio, que ésta es de tipo queloide. Debe ser examen detenido y tardío, pues no es de simple vista. Esta clase de personas no presentan sintomatología alguna, por lo menos físicamente, que denuncie ser del tipo queloide; no se quejan de manifestación alguna que pueda denunciar la presencia de esa enfermedad; por lo regular son tipos normales físicamente, o por lo menos así lo denuncia su aspecto físico, pues son personas iguales a toda otra normal, no queloide, y a toda persona sana de enfermedades cutáneas, o sea de aquellas que se presentan con manifestaciones visibles ante el clínico, y que sólo surgen visiblemente sobre la piel. Los queloideos no son sintomáticos, visiblemente examinados.

Ahora bien: si ni el clínico a la simple vista puede diagnosticar en una persona, que es queloide, cuando reconoce en esa persona una herida recientemente causada, menos la ley ni ninguna doctrina podrá tener exigencias, al grado de que, el médico forense pueda dar su dictámen con presencia de esa herida recién inferida, sobre que el lesionado es queloide. Necesita tener presente a ese ofendido, cuando ha curado de la lesión, para examinarle esa cicatriz, Si se presenta en forma de cangrejo, de pinzas, fruncida es decir arrugada o plegada, etc., es hasta entonces que el síntoma, si así le podemos llamar a la revelación física de esa enfermedad que así la denuncia, que el médico ya puede diagnosticarla.-

Si solamente así puede ese profesor, serenamente, descubrir únicamente por la deformidad ya conocida por él en sus estudios, después de cicatrizada la herida, al tipo queloide; deformidad que le afea monstruosamente el rostro, para nuestro caso, es injusto y hasta inhumano, exigir que, quien lesiona a otro, que para desgracia de ambos, el ofendido es queloide, sin esa calma propia de los funcionarios forenses como médicos, o de los clínicos y cirujanos, sea tan previsor y entendido en esos achaques científicos, como esos Señores forenses, profesores en medicina y cirugía.

No deben llegar tales exigencias a esa clase de previsiones para que sean factores o elementos de juicio para la justicia penal. Girón Cañas no pudo haber previsto ni reparar en el daño de esos efectos producidos. Digo lo anterior porque, si aceptamos que el causante de una lesión en un tipo queloide, responde de los efectos de la lesión causada, estaríamos aceptando que hay una dependencia de la voluntad y la conciencia del autor de la herida cuando produce los efectos al lesionar a una persona, cuyo organismo se opone a una cicatrización perfecta, ya que por su anormalidad congénita, sus tejidos reaccionan en una forma contraria a la inteligente, consciente y voluntaria de las células del organismo no queloide, y agregamos: que sin conocimiento de quella enfermedad,

La facultad de juzgar, necesita de una base que no es otra que el co

nocimiento técnico que debe acompañar a todo juzgador para que, en casos como el presente, sus exigencias no lleguen hasta los linderos donde principia el procedimiento inquisitivo: el de reconocer responsabilidad, sin intuir los extremos de la prueba de fondo.

El Juez no debe ser indulgente ni clemente, cuando está convencido que la intención y voluntad del reo, puestas en juego para el mal intencional, se ha manifestado por medio de actos concientes y positivos que se traduzcan en una forma exteriorizada en hechos, para cometer un acto criminal de efectos graves, que sólo pueden interpretarse, cuando haya dependencia entre la acción ejecutada y todos sus efectos dañosos causados a la víctima, sin haberlos reparado al ser previsibles de inmediato.

No estoy de acuerdo en esos criterios juzgadores así, cuando el diagnóstico forense descubre particularidades específicas en el lesionado, que científicamente excusan al que ejecutó la acción delictuosa de lesiones, de responsabilidad en sus consecuencias, por no depender de esa acción suya, los efectos provenientes de la acción de herir, como lo son, la visibilidad permanente de la cicatriz en la cara. Y digo más: ni el Jurado tiene facultad para resolver tal situación, científica por la parte médico-legal, con arreglo al Derecho Penal. Es asunto de mero derecho cuya resolución compete al Juez de la causa.

Es el funcionario juzgador, en estos casos, quien debe estudiar de fondo, un punto no más; si el procesado intervino con sus actos ejecutados en la víctima, para que la herida a ésta causada, cicatrizara con la fealdad con que cicatrizó, siendo como es el lesionado, un tipo queloide.

El reo en nada ha intervenido con sus actos para que el ofendido fuera o sea, como lo es, por desgracia para él, queloide.

Este sólo aspecto, es suficiente para crear un criterio que separe el acto del enjuiciado, independizándolo de sus resultados, como irresponsable de ellos, pues los efectos son particularidades específicas de Chávez Martínez, que no dependen de la conciencia y voluntad del procesado - Girón Cañas.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE IMPREVISIBILIDAD

En nuestro caso de estudio, el reo o autor de la lesión, Manuel Girón Cañas, en la persona de Antonio Chávez Martínez, por razón de las circunstancias que concurrieron en aquel hecho, se revela de manera inequívoca que tales circunstancias obedecieron a una situación no previsible por el reo y extraña en su totalidad a su propósito, tales como el hecho de haber llegado a producir la lesión, en dicho zaguán, en estado de ebriedad escandalosa, pues un ebrio en tal estado de trastorno mental, no puede disponer de autocritica; y dado que, en la prueba del proceso se estableció que no tenía antecedentes de amistad ni enemistad con Chávez Martínez, no tuvo él el propósito de lesionarlo especialmente en la cara. Por el contrario, tomando en cuenta lo anterior, son las particularidades específicas de Chávez Martínez, de tipo queuloide, las que causaron los efectos dañosos consistentes en la visibilidad permanente de la cicatriz en la cara.

En este caso opino que debió desligarse al enjuiciado Girón Cañas en el proceso mismo de ese resultado inmediato o remoto, y reducir su responsabilidad únicamente a la lesión que curó en ocho días, excluyéndolo de toda imputación sobre la visibilidad de carácter permanente en la cara; pero, como la lesión curable en ocho días sería una falta si no se hubiera producido por ataque a Chávez Martínez, con arma, como lo fué, por esta razón debió llevarse la causa al conocimiento del Tribunal del Jurado, por el delito de agresión, comprendido en el Art. 374 Pn.

Los efectos en estos casos son extraños a la acción material de herir

Cito para ilustrar la posición de mi criterio sobre este caso, que no es frecuente en nuestros tribunales de lo penal, las fuentes que llegaron a mi servicio para este estudio, que claramente dicen, lo que debe entenderse por el término queuloide.

C A P I T U L O I V

CREO NECESARIAS LAS CITAS DE AUTORES CONSULTADOS

Del Libro "ENFERMEDADES DE LA PIEL Y SEXUALES", por S. Jessner, Tomo Primero, página 457, he tomado los datos siguientes:

"Con el nombre "QUELOIDE", se designa una tumuración de aspecto cicatricial elevada, circunscrita, generalmente longitudinal, de superficie plana y con más rareza medular, muy consistente y movable con la piel. Esta es blanca o ligeramente enrojecida; la superficie es lisa y está provista de un fino epidermis.

La tumuración envía casi siempre a la periferia prolongaciones parecidas a los apéndices de los gangrejos y es sensible a la presión y a veces también espontáneamente. Los queloides son únicos o múltiples, y se producen en toda edad. Desarróllanse con lentitud y permanecen estacionarios así que han alcanzado un cierto grado de desarrollo.

Se ha observado, aunque raramente, la regresión espontánea. La enfermedad se caracteriza por una gran tendencia a las recidivas.

Entre sus variedades se distinguen:

1º.- El queलोide verdadero, que se desarrolla en tejido normal.

2º.- El queलोide falso o cicatriz queलोideana, que se desarrolla sobre una cicatriz, pero rebasando sus límites a diferencia de las cicatrices hipertróficas. Es muy dudoso que esta división se encuentre plenamente justificada, pues resulta muy verosímil que el punto de partida de los verdaderos queloides lo constituyan asimismo lesiones que, por ser mínimas escapen a la observación.

La enfermedad designada por Addison como queलोide, es idéntica a la esclerodermia. La localización más frecuente es la región esternal, más raramente el tronco y aún con mayor rareza la cara y las extremidades.

Los queloides son más frecuentes en la raza negra.

La causa es desconocida, si bien casi siempre pueden comprobarse pre

disposiciones individuales y aún familiares. Kahler, ha visto queloides múltiples en la siringomelia.

Como ya hemos dicho, el punto de partida lo constituyen con frecuencia lesiones mínimas. Es dudoso que los agentes bacterianos tengan importancia etiológica en los queloides.

Para el diagnóstico diferencial con la simple cicatriz hipertrófica es importante la consistencia dura, el aspecto cicatricial, las prolongaciones, los trastronos sensitivos, la localización frecuente en el estéril y la multiplicidad.

Desde el punto de vista histológico, el queleide está constituido por una hiperplasia conjuntiva del dermis que contiene pocas células y vasos

Las fibras elásticas, glándulas y músculos cutáneos faltan; la epidermis está adelgazada; el cuerpo papilar existe en los queloides puros falta en los cicatriciales, pero solamente a nivel de aquellos territorios que ocupa la cicatriz, pues cuando el queleide la sobrepasa se aprecia y en este sitio la presencia de papilas. Estas alteraciones del cuerpo papilar no presentan, pues, una diferencia fundamental entre ambas formas patológicas.

El tumor por entero parece como incluido en el corión, ejerciendo una compresión sobre las partes periféricas.

El pronóstico es dudoso a causa de la tendencia a las **recidivas** que existe en los individuos predispuestos".

De la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo -Americana. Hijos de J. Espasa, Editores-Barcelona, he tomado las notas siguientes:

"QUELOIDES VERDADEROS Y FALSOS: "M. Pat."- Tumor fibroso cutáneo distinto del molluscum pëndulum y que comprende dos variedades: el queleide verdadero y el falso. El primero se llama impropiaamente espontáneo, ya que en realidad responde siempre a una lesión cutánea. El queleides falso es una hipertrófia de cicatriz y debe estudiarse en la patología de las heridas y sus consecuencias.-

La etiología del queloides verdadero es una infección de la piel (herida, escoriación, forúnculo, pústula). Es frecuente en la nuca y región preesternal, territorios ambos donde aparece más comúnmente el acné. Bazín había ya descrito la forma del acné queloidiano. Es a veces múltiple y se presenta más especialmente en las mujeres y sujetos linfáticos. Consiste en una proliferación fibrosa análoga a la cicatricial, aunque más vascular.

No se halla alterada la forma de las papilas dérmicas y se encuentran comprimidas las glándulas y folículos pilosos, permaneciendo intactos los elementos nerviosos. Clínicamente aparece como una pápula rojiza de forma variable y con prolongaciones afiladas o incurvadas que le dan forma de cangrejo. Es prominente y de superficie desigual y tomentosa con la epidermis lisa y sin pelos. El tumor es duro y elástico a la palpación y movable sobre los planos subyacentes. El queloides es indoloro y rara vez ocasiona picazón ni comezónes. Cuando ha terminado su crecimiento se estaciona y raramente se ulcera. Por el sitio y los caracteres de la lesión puede eliminarse la idea de un tumor epitelial maligno. Los falsos queloides se distinguen por nacer sobre quemaduras cicatrizadas, fístulas ganglionares, etc. La esclerodermia, que modernamente se identifica con el queloides blanco, es simétrica y se acompaña de sequedad y retracción de la piel.

"El tratamiento se basa principalmente en la rontgenoterapia y la radioterapia. La ablación va seguida de recidiva en la cicatriz, y, por tanto, no está indicada. Se han recomendado las escarificaciones, la electrólisis y aplicaciones galvanocáusticas. Se atenderá en todos los casos al estado general del enfermo."

Del Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. L. Cardenal, por E. Capdevila. Casas. Tercera Edición, he tomado las notas siguientes:

Queloides, queloides, queloides (forma de pinza o garra) m.A. e In., - Keloid., F. cheloude; It. y P., chelouide. Tumor cutáneo, duro, aplanado,-

irregular, generalmente único, que aparece por lo común en la parte anterior del pecho y es más frecuente en las mujeres y en los individuos de raza negra, formado por elementos hipertrofiados de la dermis, entre los que se interponen una substancia amorfa y elementos fibroplásticos. Tiende a la recidiva después de la extirpación y reconoce por causa aparente los traumatismos //- de Addison. Morfea. //- de Alibert, cicatrizal, falso o de Hawkin. Hipertrofia del tejido cicatrizal, que algunas veces se observa en las quemaduras, amputaciones, etc., formando verdaderos tumores sésiles o pediculados.

queloidosis. f. Formación de queloides múltiples.

queloma. quelos. m. Queloides.

C A P I T U L O . V .

El Juez a-quo no debió desestimar los dictámenes medico-Legales

Este caso estudiado se ventiló en el Juzgado Quinto de lo Penal de esta ciudad Capital. Como hemos manifestado ya, no obstante los dictámenes respectivos pronunciados por los Señores Médicos Forenses, que claramente se determinan en cuanto manifiestan que si el lesionado no fuera del tipo queloide, la lesión descrita en el reconocimiento de sangre curable en ocho días, jamás habría producido visibilidad permanente en la cicatriz que dejó en la cara de Chávez Martínez; que si en éste, que curó en esos ocho días, la parte de lesión que interesó la mejilla izquierda es visible de visibilidad permanente, es porque el ofendido es del tipo queloide, conclusión científica que nos dá la verdad apreciable de que esa visibilidad permanente, no depende de la acción ejecutada por el agente comisor del delito de lesión, puesto que, si esa lesión curable en ocho días, hubiera sido inferida a un tipo normal, o sea no queloide, no habría dejado cicatriz visible permanente, lo que limita la acción ejecutada y excluye a Girón Cañas de tales consecuencias o efectos del delito, que no por el tiempo de -

su curación se le debe calificar como tal, sino por los efectos producidos en la lesión causada en la zona queloidea, cuyos tejidos tienden a hacer visible permanentemente la fealdad de la cicatriz ya curada. Por lo tanto, en este caso ocurrido, fué desestimado el criterio forense, por cuanto el Juez de la causa persistió en calificar el hecho como delito, por la sólo razón legal del carácter visible permanentemente de la cicatriz, atribuyendo al reo responsabilidad penal por dichos efectos; los cuales provinieron de particularidades específicas de Chávez Martínez.

No encuentro, por más esfuerzos que he hecho, la razón que inclinó al señor Juez para desestimar el criterio científico de los peritos forenses, que son doctores en Medicina y Cirujía, los que de manera clara y precisa, sin dejar una pequeña duda para el criterio Juzgador, afirmaron que si esa cicatriz que curó en ocho días, dejó como consecuencia visibilidad de carácter permanente en la cara de Chávez Martínez, no fué por otra causa más que la de que el ofendido mencionado es de tipo queloide, agregando que si esa lesión hubiera sido ocasionada a un individuo que no hubiera padecido de esa enfermedad, no habría dejado, como consecuencia, esa visibilidad -- permanente.-

Pregunto: ¿ que quiere decir el término consecuencia? Pues, es lo mismo que efecto, o sea que por consecuencia o por efecto de la lesión descrita, la visibilidad de la cicatriz es permanente, o que por consecuencia de la herida inferida a un tipo queloide, la cicatriz es visible permanentemente.

Entonces, si para la exclusión de responsabilidad penal por las consecuencias o efectos producidos por la lesión, se necesita únicamente que el individuo sea queloide y en otros casos anormal por otras causas análogas, es lógico que esas consecuencias o efectos consistentes en la expresada visibilidad permanente, no provengan de la acción del causante de la herida sino de la enfermedad mencionada, que es crónica, como particularidades específicas de Chávez Martínez.-

C A P I T U L O VI.

EL CAUSANTE DE LA ACCION NO RESPONDE DE SUS EFECTOS CUANDO LA CAUSA DE ESTOS, ES EXTRAÑA A AQUELLA.

Estamos en presencia, pues, del caso típico de que: el que es causante de la acción, no lo es de sus efectos, cuando intervienen esas particularidades específicas, propias de la víctima de la acción delictuosa, que excluyen al reo de responsabilidad criminal por esas consecuencias.

Cuello Calón, en el Tomo Segundo, Parte Especial, número uno, de su obra "Derecho Penal", dice lo siguiente: "para la existencia del delito - debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido.

La Jurisprudencia se ha inspirado en este punto, en el mismo criterio que inspira su doctrina respecto del homicidio, en el principio "el que es causa de la causa, es causa de lo causado", conforme al cual el que ejecuta un hecho delictuoso, responde de todas las consecuencias que de éste - provengan, con las excepciones de las extrañas a su acción".

En la obra "Doctrina Penal del Tribunal Supremo de España", por el abogado Manuel Rodríguez Navarro, a la página 3.629, Segundo Tomo, dice: - "de conformidad con el axioma Jurídico, de qué, el responsable de un hecho lo es de todas sus consecuencias.....

salvo que cuando las circunstancias en que el hecho se produce revelan de modo inequívoco que ha obedecido a situación no sólo no previsible por el reo, sino extraña totalmente a su propósito y debidas a particularidades específicas de la víctima, pues en tales casos debe desligarse al culpable en el proceso criminal de su acción, de ese resultado inmediato o remoto de éste, y reducir su responsabilidad a lo que naturalmente y en condiciones normales se hubiera producido como efecto directo de su acción delictuosa.....

"No comete el delito de homicidio del Art. 402 y sí el del N° 4 del

420, el que disputa con otro a la orilla de una balsa y le dá un palo que le alcanza la cabeza y le hace caer al agua, declarándosele una pulmonía-hipostática, favorecida por una bronquitis crónica, que determina la muerte, con independencia de la herida producida por el palo, de la cual hubiera curado dentro de los noventa días, por cuanto si bien, en términos generales al autor de un hecho punible son imputables las circunstancias que de él se derivan, esa doctrina no debe tener aplicación cuando las circunstancias en que éste se produce, revelan de modo inequívoco que han obedecido a situación no sólo no previsible por el reo, sino extraña totalmente a su propósito y debido a particularidades específicas de la víctima, pues en tales casos debe desligarse al culpable en el proceso criminal de su acción, de ese resultado inmediato o remoto de ésta, y reducir su responsabilidad a lo que naturalmente y en condiciones normales hubiera producido como efecto directo é inmediato de su acción dolosa".

En este caso del presente trabajo, opino que debió haberse desligado al enjuiciado en el proceso mismo, de ese resultado inmediato o remoto, y reducir su responsabilidad únicamente respecto a la lesión curable en ocho días, sin responsabilizarlo de la visibilidad de carácter permanente, de igual manera que lo resuelto por el Tribunal Supremo de España, en la forma que queda transcrito; pero como la lesión curable en ocho días es falta, debió habersele llevado al conocimiento del Jurado por el delito de agresión únicamente. Art. 374 Pn. Los efectos en éstos casos son extraños a toda acción.

No es posible reclamar esa previsibilidad al enjuiciado por la lesión en el ofendido de tipo que loide, como no fué posible esa exigencia en el caso de la jurisprudencia citada, pues el golpe producido en la cabeza de quien lo recibió yendo en la barca y que lo hizo caer en el agua, no determinó su muerte. Esa muerte fué determinada por las particularidades específicas de aquella víctima, consistentes en la bronquitis crónica que pa-

decía, por lo que reaccionó al sufrir enfriamiento al caer dentro del agua, produciéndose como consecuencia, la pulmonía hipostática que le quitó la vida.

Tanto en el caso de que me ocupo por la lesión expresada, como en el de la jurisprudencia aludida, no existe diferencia alguna. Los efectos del mal causado en cada una de esas víctimas, fueron por esas particularidades específicas respectivamente: en un caso, por la enfermedad llamada queuloide, y en el otro, por la bronquitis crónica, que con el enfriamiento al penetrar al agua, dió origen a la pulmonía hipostática que resultó fatal para la víctima.

C A P I T U L O - V I I .

EJEMPLOS DE CASOS ANALOGOS.

Del anteproyecto de nuestro Código Penal, en la Exposición de Motivos, encuentro para el caso que nos ocupa, el siguiente criterio:

Página 11 y 12 "Las formas del delito se refieren a su aparición. - Las nociones de la tentativa, del delito imposible y el desistimiento se incluyen en este Capítulo. Lo característico de la primera es un comienzo de ejecución mediante actos inequívocos y un acto y un obstáculo que la impide, extraño al agente. El desistimiento espontáneo como la tentativa impedida se declara no punible. El arrepentimiento se incluye entre las circunstancias atenuantes. El delito imposible se regula en relación con los medios y con el fin, medios inidóneos u objetos inapropiados. El principio que sirve de base a su sanción es la peligrosidad revelada por el autor, La causalidad como ha afirmado Maggiore obedece a la necesidad de individualizar, entre las diversas causas que han producido el delito, aquella de que se debe responder ante el ordenamiento jurídico.

"Las causas sobrevenidas como declara con Justeza el Código Penal "

Italiano, excluyen la relación de causalidad cuando por sí solas han sido suficientes para determinar el evento (Art. 41). El Código Penal del Brasil, ratificando esta doctrina, declara en el Art. 11 que el resultado sólo es imputable a quien lo causó. Causa es la acción u omisión sin la que no hubiera existido el resultado. La causa independiente sobrevenida excluye la imputación cuando por sí sola produjo el resultado. Sin embargo, los hechos anteriores son imputables a quien los realizó.

"Al tratar de la imputabilidad, comenzamos por aceptar una fórmula de la causalidad. Hemos preferido, porque es clara y se presta menos a confusiones, a excesos o a defectos, la del Código Penal Uruguayo. El hecho, declara su autor, se sustrae al concepto de imputabilidad si el delito no es el resultado de la acción o de la omisión, física o moralmente; si entre el delito y la acción no hay una relación de causa a efecto y si el hecho no se ha ejecutado con conciencia y voluntad. El problema de la concausa afecta al delito en general, no a una especie particular de delitos. El concepto de causa se refiere a la acción u omisión; el resultado es el efecto producido por ella. No evitarlo, cuando se tiene la obligación de hacerlo, equivale a producirlo. La causa sobrevenida excluye de imputación cuando por sí sola produjo el resultado".

En el mismo Anteproyecto de Código Penal para nuestra República, a la página 94, aparece, en el Capítulo 11, TRATADO SOBRE IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD, el Art. 19, que literalmente dice: "El resultado del delito sólo es imputable al que lo causó. Se entiende por causa la acción u omisión sin la cual el resultado no se hubiera producido. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo".

CASO ANALOGO A LOS ANTERIORES DEL QUE CONOCIO EL SENOR JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE USULUTAN.

Narración sustanciada de los hechos.

En la población de Ereaguayquín, Departamento de Usulután, el indivi

duo Rogelio Amaya, y en el centro de la población, en horas de la noche escandalizaba en estado de ebriedad. Fué capturado por Felipe Carranza, autoridad de la patrulla militar de aquélla localidad, quien es tío del referido Amaya. Ya capturado y cuando lo remitía a las cárceles públicas dd aquél lugar, Pablo Carranza, tío también de Amaya y quien no formaba parte de dicha autoridad, se adelantó para suplicarle al Comandante Local Felipe Barrera, que no introdujera a la cárcel a su sobrino Amaya y que se lo diera para llevarlo para su casa bajo su responsabilidad; pero Barrera, al recibir al ebrio, ordenó que fuera puesto en la cárcel y a pesar de reiterados ruegos hasta de Pablo Carranza para que lo dejara libre, para llevarlo a su casa, no accedió y mandó que lo introdujeran a la cárcel. Esta negativa dió origen a que Pablo y Felipe Carranza, agredieran con arma cortante al Comandante Local Barrera, y también Rogelio Amaya participó en la agresión contra el propio Barrera. - Resultado: que Amaya fué lesionado con arma cortante. Los Carranza dieron muerte a machetazos a Pablo o Cruz ó Parada, hermano de crianza de Felipe de Jesús Barreiro, quien también resultó lesionado por Rogelio Amaya, de gravedad.-

Rogelio Amaya fué reconocido de sangre, habiéndose establecido en el reconocimiento, que presentaba dos heridas por arma cortante: la primera, entre el dedo pulgar é índice de la mano derecha, que interesó solamente partes blandas, curable con asistencia médica en diez días sin dejar consecuencias y la segunda herida, en el brazo derecho, de forma curvilínea y transversal, curable en doce días, también con asistencia médica y sin dejar consecuencias. Las lesiones que presenta Rogelio Amaya, fueron imputadas a Felícito de Jesús Barreiro, hermano de crianza del muerto mencionado.-

Rogelio Amaya, como a los once meses después de lesionado, fué re-

conocido de sanidad por los forenses en las Cárceles Públicas de Usulután.-

Los médicos forenses manifestaron que de la primera lesión curó en los diez días y de la segunda en quince días, en lugar de los doce días que se dice en el dictámen de sangre y que dejaría un ligero impedimento en los movimientos de flexión de los dedos índice y pulgar de la mano derecha; que en la segunda lesión del brazo derecho había una fístula por lo que se necesitaba su hospitalización para una operación quirúrgica, porque el medio carcelario en donde se encontraba detenido era inadecuado para su curación, y que esa fístula databa de once meses.

La causa se llevó al conocimiento del Jurado, quien pronunció veredicto condenatorio contra los dos Carranza, por el homicidio en Cruz o Parada y por las lesiones de Barreiro, y contra éste último por lesiones en Rogelio Amaya.

El Juez de la causa después del veredicto condenatorio del Jurado, ordenó la ampliación de los dictámenes para mejor proveer, a fin de que los mismos forenses dictaminaran si el ligero impedimento que describen, es de carácter permanente y ha inutilizado la mano.

Los forenses ampliaron como estaba ordenado y expresaron: que efectivamente existe un ligero impedimento para los movimientos de flexión de la mano derecha, que también existe impedimento permanente para el movimiento de flexión de los dedos índice y pulgar de la misma mano é impedimento, menos acentuado para los movimientos de flexión de los dedos anular y meñique de la mano derecha. Que tales impedimentos descritos han inutilizado en forma permanente la mano derecha y que por consiguiente no podrá dedicarse Rogelio Amaya a sus trabajos habituales en caso de ser diestro.-

Los médicos forenses al descubrir la herida fistulizada del brazo -

derecho, y también en la axila derecha, se pronuncian en el sentido de - que en esa herida examinada y que contiene esas fístulas, existe una adenopatía crónica. Esta enfermedad sabemos, que es de origen fatal, que - bien puede provenir de la sífilis primaria o de la tuberculosis.

No olvidemos que en el dictámen de sangre se manifestó que ambas heridas curarían en sus respectivos tiempos ya expresados y sin dejar consecuencias,

Naturalmente, influenciadas las heridas por el inadecuado medio carcelario, el origen de la infección no fué otro que la presencia de la enfermedad crónica expresada, estimulada por la pésima asistencia médica - en las cárceles, ya que a los once meses no había sanado y había una infección, y que fué entonces que se descubrieron las fístulas. Era imposible que esos doctores científicos en la Medicina y la Cirujía, en el día en que lo reconocieron de sangre no hubieran notado cualquier principio de infección, y que no hubieran manifestado por ello, las consecuencias posteriores a la herida, o por lo menos, decir que no podrían apreciar entonces esas consecuencias. Basta darse cuenta de que a los once meses, aún no había curado de las heridas, para poder apreciar entonces, que algo extraño a ellas estaba aconteciendo. Así fué como, examinado detenidamente el enfermo, le fueron descubiertas esas fístulas en la segunda herida descrita. Entonces fué que manifestaron que curaría en quince días, y no en doce como lo dice el dictámen de sangre.-

Sin haberse comprobado que el reo fué hospitalizado y operado de esas fístulas ni tampoco el estado en que quedó después de la operación - de las heridas y fístulas, si se hizo, ni explicado en algo siquiera cual era el origen de las expresadas fístulas, ni nada al respecto sobre la adenopatía crónica, los forenses se concretaron en el dictámen, para mejor proveer, ordenado por el Juez de la causa, a decir que existe un li-

gero impedimento para los movimientos de flexión de los dedos de la mano derecha, que ya habían expresado en otro dictámen; pero en este último - que sirvió de fundamento para imponer la pena en la sentencia condenatoria, agregaron que existía también impedimento permanente para el movimiento de flexión de los dedos índice y pulgar de la misma mano, é impedimento menos acentuado, para los movimientos de flexión de los dedos anular y meñique de la expresada mano, y que tales impedimentos han inutilizado en forma permanente la mano derecha y que no puede dedicarse Rogelio Amaya a sus trabajos habituales en caso de ser diestro.

Como se ha dicho, después de éste reconocimiento y con el transcurso del tiempo, sin pedir el Juez informes sobre si Amaya tenía adecuada asistencia médica, por exigencia del dictámen de sanidad, ya que en otros dictámenes los mismos médicos sin decir que eran consecuencias de las heridas, afirman la existencia de aquellas fistulas y de dicha enfermedad crónica, fué llevada la causa al conocimiento del Jurado.-

Es indiscutible que no habiéndose hecho variar con nuevo criterio científico el contenido del dictámen de sangre, las consecuencias o efectos consistentes en las fistulas, no son consecuencias o efectos de las acciones de Barreiro al ocasionar las dos heridas examinadas de sangre; porque si lo fueran, lo habrían hecho constar en el dictamen de sangre.- Ese dictámen de sangre en cuanto niega las consecuencias de las dos heridas después de su curación, frente al último dictámen expresado para mejor proveer, debe interpretarse tal como queda escrito, es decir, que examinadas las dos heridas y señalado el tiempo de curación para cada una de ellas con asistencia médica, no dejaron consecuencias.

Esta apreciación médica sobre que no dejarían consecuencias, está en pie aún con el dictámen para mejor proveer.

Y, sencillamente, es ese dictámen de sangre, el que independiza la-

acción de sus resultados.

Así, categóricamente afirman los dos forenses que no dejarán consecuencias las dos heridas. Quiere decir que, entre el dictámen de sangre y los demás, hasta el último verificado, el criterio científico de tales médicos y cirujanos, independiza de la acción material imputada a Barreiro, respecto de las dos heridas, de aquellos efectos consistentes en esas fístulas, que no provienen de otro origen más que de la enfermedad crónica diagnosticada por ellos, por lo que quedó inutilizado permanentemente de dicho miembro é inhabilitado para su trabajo.

Llama la atención respecto del mismo criterio médico-legal posterior al reconocimiento de sangre, en cuanto a otro ligero impedimento de flexión de los dedos anular y meñique de la misma mano, y por último encontraron también un impedimento permanente que inutilizó dicha mano.

No hay duda que las fístulas son de origen infeccioso, provenientes de la enfermedad crónica aludida que es de fatalidad conocida.

Los médicos forenses como doctores en Medicina y Cirujía, son profesores técnicos en su ciencia; los únicos que pueden dictaminar respecto a las consecuencias de una herida, en cuanto se refiere también a trabajos habituales del enfermo. Por ello es que se indica en dicho dictámen, que quedará impedido para el trabajo habitual, lo que indiscutiblemente sería una consecuencia o efecto de las heridas imputables a Barreiro y por lo tanto responsable también de tales efectos; pero la presencia de la enfermedad crónica de origen fatal, y las fístulas que denuncian una infección, siendo dicha enfermedad infecciosa y contagiosa, más el medio carcelario inadecuado para su curación, es inútil imaginar que sean las fístulas las que originaron aquella enfermedad, porque las fístulas vienen de una fuente infecciosa, que no es otra que la adenopatía crónica.

En nada se favorece al reo Barreiro al oponer una razón Jurídica pu

ramente, contra la razón científica medico-quirúrgica, para agravarle en situación en la sentencia condenatoria, como ocurrió.

C A P I T U L O - V I I I .

¿QUE ES ADENOPATIA CRONICA?

La Adenopatía Crónica es una enfermedad que viene y va para una fatalidad, y que la ciencia al servicio de la humanidad, es la que se encarga de decir que es eso de Adenopatía. Según las obras que he consultado sobre ese término, éste consiste en lo siguiente: "Adenopatía: enfermedad de los ganglios especialmente de los linfáticos//. primaria. linfadenitis resultado de la infección sifilítica primaria // . satélite. tumefacción de los ganglios linfáticos que reciben los vasos linfáticos procedentes de la región filisoma inicial //: Suproclavicular. Signo de Troisier // . Traqueobronquial.- Hipertrofia de los ganglios linfáticos que rodean la tráquea y los bronquios. Tisis bronquial (Pag. 25)

"Satélite, dicese de las venas, músculos o nervios que siguen el curso de una arteria. Dicese de una lesión menor cerca de otra más importante.

"Linfadenitis. Inflamación de los ganglios linfáticos; adenitis // . para tuberculosa, inflamación de los nódulos linfáticos, de una región asociada con tuberculosis de otra parte del cuerpo, sin que en ellos exista el agente específico (Página 2721) "Primario. Primero en aparecer, en orden principal. Página 989.

"Tumefacción. Hinchazón, aumento de volúmen de una parte por inflamación, tumor o edema//. albuminosa. Tumefacción turbia // . de Calavar: elevaciones del tamaño de una nuez en varias partes del cuerpo, atribuidas a la infección con una especie de filaria // . De Socmerrig. Edema de la porción inferior de la causula del cristalino después de la extracción de la

catarata, etc."

Tomado del Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. L. Cardinal. Por E. Capdevilla Casas. Tercera Edición.

En dicha obra se encuentra que filisoma es un tumor de origen sifilítico, etc.

En el Libro de Medicina que se titula, Enfermedades de la piel y Sexuales, de S. Jessner, Primer Tomo, Pg. 181, me encuentro con lo siguiente: "una consecuencia casi constante del exzema del cuero cabelludo y de la cara, es la aparición de adenopatías en la nuca, detrás de los pabellones auriculares y en el cuello, sobre todo cuando debajo de las costras-eczemáticas existen secreciones retenidas. Este hecho es importante porque en virtud de la existencia de tales adenopatías, se ha establecido - muchas veces falsamente el diagnóstico de escrófulas.

C A P I T U L O - I X .

POR QUE RECURRIO EL AUTOR A LAS CONSULTAS

Aquel dictámen médico emitido de orden del Juez de la causa para mejor proveer, en el que después de más de once meses por primera vez es descubierta la adenopatía crónica en la herida fistulizada del brazo derecho, y en la axila derecha tan vecina inmediata a la zona afectada por dicha herida descrita en segundo término en el dictámen de sangre, me ha llamado tanto la atención, que fué por ello que recurrí a consultar los autores expresados. Así encontré el medio para comprender en mucho, que el origen de la adenopatía, no arranca de las heridas. El origen de la adenopatía, o viene de la sífilis primaria o de la tuberculósis o tisis.

Son las heridas causadas en terreno abonado é imprevisible, las que fueron contaminadas por la enfermedad crónica aludida, que es infecto contagiosa, y la que permaneció oculta a los ojos de los peritos forenses, naturalmente, el mismo día en que fué reconocido de sangre Rogelio Amaya, y, a los once meses después, todavía cuando se dictaminó de sanidad por primera vez.-

C A P I T U L O - X.

CRITERIO DEL AUTOR DE ESTE TRABAJO.

Con estas consultas de autores respetables robustezco mi criterio del origen de tan grave enfermedad crónica, que hasta que estallaron -- las fístulas en la segunda herida descrita, se hizo visible a tales pe- ritos y su diagnóstico es básico para aplicar la doctrina, como en los- otros casos estudiados, de que el causante de una lesión, no es respon- sable de las consecuencias o efectos dañosos, cuando intervienen particula- ridades específicos independientes de su voluntad y conciencia, como im- previsibles, y cuyas particularidades son propias de la víctima. En es- te caso me inclino al criterio justo y ecuánime de que, al autor de las lesiones causadas en Rogelio Amaya, debió habérsele excluído de la res- ponsabilidad de tales efectos dañosos, consistentes en haber quedado inu- tilizado de la mano derecha el lesionado y que por lo tanto, no podrá - dedicarse a sus trabajos habituales con ella, porque, después de tantí- simo tiempo de haber sufrido las lesiones, el medio inadecuado para su- curación por una parte, y por otra, siendo él un foco infeccioso por pa- decer de adenopatía crónica, saltan a la vista esas particularidades es- pecíficas propias de Rogelio Amaya, que no son efectos materiales prove- nientes de la acción delictuosa de Barreiro al lesionado.

El caso relacionado con Felícito de Jesús Barreiro es análogo al de este estudio. La Honorable Cámara de Apelación, resolvió rebajándole a Barreiro un año tres meses de presidio, ya que, el Señor Juez de la cau- sa lo había condenado a seis años tres meses de dicha pena. Esa rebaja- no ha obedecido a la aplicación de este razonamiento respecto a los efec- tos de las lesiones provenientes de la enfermedad dicha, sino a que Ba- rreiro no desempeñaba función pública alguna cuando ocurrieron los hechos

en que fué lesionado Rogelio Amaya por él. Parece que ni aquel Tribunal, ni los Fiscales que han intervenido, se dieron cuenta de la presencia de dicha enfermedad diagnosticada en esos últimos reconocimientos de sanidad, por lo que confirmaron la sentencia con la rebaja dicha, dejando a Barreiro condenado a cinco años de presidio, haciéndolo responsable de dichas consecuencias.

No conforme la parte interesada, con la ligera intervención de oficio de quien pudo fijar su atención en la presencia de tan grave enfermedad, en que la herida presentaba fístulas lo mismo que la axila derecha, fué introducido el recurso de casación, en donde en forma extensa se aplica el razonamiento fundamental, que suscintamente he expuesto aquí, en la consecución de que dicha sentencia pronunciada en la apelación sea reformada en el sentido de excluir a Barreiro de toda responsabilidad en cuanto a esos efectos dañosos apuntados, y que sea una pena menor, la de dos años de prisión mayor la que se le aplique, no por esos efectos, sino porque no se comprobó en los autos que Rogelio Amaya sea derecho o diestro, que es una exigencia de los peritos forenses en el dictámen último de sanidad; y como no se comprobó esto, no puede tomarse la mano derecha como miembro principal, puesto que bien puede suceder que Rogelio Amaya sea zurdo o ambidextro, en cuyo caso el miembro principal no sería esa mano derecha. Hay interpretación de la disposición pertinente en que se confunde órgano con miembro. Castisa y científicamente, son de diferencia diametral.

Lo esencial en este último caso es la presencia de dicha enfermedad que indiscutiblemente intervino con su infección para provocar la inutilidad de la mano.

La causa independiente sobrevenida, excluye la imputación, cuando por sí sólo produjo el resultado. Tal es el caso en estudio.

C A P I T U L O - X I .

CASO TOMADO DEL LIBRO "CUESTIONES PRACTICAS DE JURISPRUDENCIA PENAL" POR EL DOCTOR JUAN BENJAMIN ESCOBAR.

"¿QUE SE ENTIENDE POR CONCAUSA EN EL DELITO DE HOMICIDIO?"

"Honorable Cámara de Tercera Instancia de lo Criminal:

"No estoy de acuerdo con la sentencia de la H. Cámara de 2ª Instancia de la Sección de Oriente, contra los reos Servando Machado y Ciriaco Zelaya, por el delito de homicidio en Carlos Blanco, por las razones siguientes:

"A).- Al ser reconocido por los peritos el ofendido Carlos Blanco, presentaba tres lesiones que curarían en cuarenta y sesenta días respectivamente, salvo complicaciones. Nueve días más tarde, el ofendido -- Blanco falleció en el Hospital de San Miguel, según dictámen pericial: "por gangrena en la mano izquierda con invasión a todo el miembro superior, habiendo sido esta gangrena ocasionada por consecuencia necesaria e inmediata de una herida de arma cortante del tercio medio anterior del antebrazo izquierdo con lesiones de los tejidos blandos".

"B).- La muerte de Blanco se considera desde el punto de vista de la doctrina penal como un homicidio concausal, por la concurrencia de una concausa sobrevenida o sobreviniente.

"Se entiende por concausa, dice el médico legista argentino doctor Nerio Rojas, la reunión de causas, el concurso de factores determinantes de un daño en el cuerpo o en la salud, o de la muerte de la víctima.-

"En el caso sub-júdice, la muerte de Blanco no la produjeron las lesiones, sino que se sobreagregó la gangrena como concausa, eso sí teniendo la gangrena como causa las lesiones, Pero: ¿es la gangrena una consecuencia necesaria de toda herida, al grado de poderse afirmar que quien infiere la herida crea la gangrena? Cedamos la palabra al profesor de Me

dicina Legal de la Facultad de Medicina de Buenos Aires, doctor Rojas, - quien dice: "La concausa sobrevenida o sobreviniente es un factor agregado con posterioridad a la herida. Para que esa concausa sobrevenida y -- son puntos que el perito deberá aclarar- sea un motivo de atenuación de la pena, debe ser independiente del heridor y no tratarse de una evolu_ ción más o menos normal de la herida. Desde el punto de vista estricta_ mente médico, esta relación entre la complicación y la herida es casi -- siempre real; hay una vinculación y es imposible que exista la indepen_ dencia absoluta entre la herida y la complicación. Si nos atuviéramos a ese concepto severo para resolver si la complicación es independiente de la herida, tendríamos que desechar en muchos casos este motivo de atenua_ ción por concausa sobreviniente. En cambio lo que la doctrina ha estable_ cido y esto será bien aclarado por Borro y otros autores italianos- es - que no debe tratarse de una independencia estricta del punto de vista mé_ dico, sino de una independencia de un orden más jurídico. Cuando se tra_ ta de una infección sobreagregada, por ejemplo, que no está en el orden_ de complicaciones corrientes de una lesión, entonces si hay motivo para la atenuación de la pena; pero si se trata de algo que es corriente como complicación, que está casi dentro de la sucesión morbosa de las heridas, en ese caso no puede ser aceptada la concausa capaz de atenuar la pena". Consúltase Monografía sobre el Delito de Lesiones página 92.-

"C).- Con base en la opinión del perito Dr. Rojas, afirmamos que el dictámen pericial es bien deficiente, porque si bien es cierto que los peritos aprecian la existencia de la concausa, cual es la gangrena sobreagregada-no determinan como dice el Dr. Rojas, si se trata de una sucesión morbosa de la herida, dentro de la evolución normal de ésta, o si al con_ trario, la gangrena tuvo por origen algún descuido del ofendido, o se de_ bió a tratamiento inadecuado, o hubo motivo imputable al ofendido que no puede ponerse a cuenta del reo.

"Por este motivo, sugerimos la ampliación del dictámen pericial en el sentido preindicado y determinar así con toda justeza, la responsabilidad legal de los reos Machado y Zelaya."

San Salvador, diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

C A P I T U L O - X I I .

CONCLUSIÓN

Tanto en el caso de que me ocupo, en esta tésis, como en el caso de la Jurisprudencia citada, no existe diferencia alguna en cuanto a las particularidades específicas excluyentes de toda imputación. Los efectos del mal causado en cada una de esas víctimas, no lo fueron por la acción material de herir. La causa de tales efectos, de visibilidad permanente en la cara de Chávez Martínez, es la enfermedad llamada QUELOIDE, comprobada con el dictámen de los Señores forenses. Y la causa de la muerte de la víctima en el caso de la Jurisprudencia citada, fué la pulmonía hipostática favorecida por una bronquitis crónica.

El enjuiciado en este caso, en que lesionó a un queloide sin haber podido ejercitar previsibilidad, no debió habersele llevado al conocimiento y resolución del Tribunal del Jurado por el delito de lesión con cicatriz visible permanente en la cara de Antonio Chávez Martínez, porque ese delito no se tipificó con todos sus elementos propios, por su naturaleza y circunstancias, ya que quedó comprobado de manera plena científicamente, lo mismo que legalmente, que la víctima, después de haber curado en ocho días la herida, dejó esa visibilidad de carácter permanente en la cara, deformidad o fealdad que no provino de la acción de Girón Cañas, sino de la enfermedad mencionada de que padece Chávez Martínez, que según las citas de autores científicos que he dejado transcri-

tas, esa enfermedad tiende a dejar esos defectos visibles aún cuando en los casos de tipos normales, en igual lugar o zona la herida y de idénticas dimensiones y curable en ocho días, no dejan como consecuencias o efectos provenientes de la acción, esa visibilidad de carácter permanente en la cara.

Debió haber sido sometido al conocimiento del Jurado el caso en cuestión, única y exclusivamente por el delito de agresión a que me he referido con anterioridad.

Así concluyo este trabajo de tesis doctoral en cumplimiento de las exigencias estatutarias de nuestra Universidad Autónoma, que es el Primer Centro Cultural de la República, sin pretender haber tratado con la erudición que se merece, la experiencia y el buen decir, el tema aprobado por el Honorable Tribunal del Jurado Examinador en mi doctoramiento público, como tema propuesto por el suscrito.-

()

FIN

ooo000ooo

0

i